



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Imprenta de la DIPUTACION PROVINCIAL á 7 pesetas 50 céntimos al trimestre y 12 pesetas 50 céntimos al semestre, pagados al solicitar la suscripción.
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; lo de interés particular previo el pago de 25 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 24 de Setiembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) continúa en Homburgo sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en el Real Sitio de San Ildefonso S. M. la Reina (q. D. g.), S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas.

Telegramas referentes al viaje de S. M. el Rey (Q. D. G.)

Homburg-Hoen 24, 12^h 10 m.—Al Presidente del Consejo de Ministros el Ministro de Estado:

«S. M., después de oír misa en la iglesia católica y almorzar en la Legación española, asistió con el Emperador á las carreras militares de caballos. Hubo comida en la Kurtause, y concierto en Palacio con asistencia de los altos dignatarios.»

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CORREOS.

Se halla vacante la plaza de peon conductor de la correspondencia de Puente Domingo Florez á Lago de Carucedo y Borrenes, creada por orden de la Direccion general del ramo de 16 de Agosto último, con el haber anual de 500 pesetas.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en forma, en este Gobierno de provincia, dentro del término de 20 dias contados desde la publicacion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, y dirigida al Ilmo. Sr. Director general del

ramo; advirtiéndose que serán preferidos para la obtencion los licenciados del Ejército que no tengan en su hoja de servicios nota alguna desfavorable.

Leon Setiembre 24 de 1883.

El Gobernador,
Bartolomé Polo.

Se halla vacante la plaza de peon conductor de la correspondencia de Ponferrada á Toral de Merayo y Priaranza, creada por orden de la Direccion general de 16 de Agosto último, con el haber de 500 pesetas anuales.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en forma en este Gobierno, dentro del término de 20 dias contados desde la publicacion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, y dirigidas al Ilustrísimo Sr. Director general del ramo; advirtiéndose que serán preferidos para la obtencion los licenciados del Ejército que no tengan en su hoja de servicios nota alguna desfavorable.

Leon Setiembre 24 de 1883.

El Gobernador,
Bartolomé Polo.

ORDEN PUBLICO.

Circular.—Núm. 56.

Habiendo desaparecido de su casa el día 17 del actual el vecino de Villavieja, Ayuntamiento de Priaranza del Bierzo Manuel Lastra Fernandez, cuyas señas se expresan á continuación, ignorándose su paradero; encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su busca

y detencion, poniéndole á mi disposicion si fuese habido.

Leon Setiembre 22 de 1883.

El Gobernador,
Bartolomé Polo.

Señas de Manuel Lastra.

Edad 23 años, estatura regular, pelo negro, ojos al pelo, barba poca, color moreno; viste pantalon y chaqueta de paño negro á media usa, sombrero blanco, alpargata abierta.

Circular.—Núm. 57.

Habiendo desaparecido de un prado de la propiedad de D. Roque Garcia, vecino de Cabreros del Rio, una yegua de las señas que á continuación se expresan; encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su busca, entrogándola ó dando conocimiento si fuese hallada, al dueño D. Isidoro Rodriguez Liébana, Párroco de Arenillas de Valderaducy.

Leon Setiembre 22 de 1883.

El Gobernador,
Bartolomé Polo.

Señas de la yegua.

Edad 6 años, castaño oscuro, 7 cuartas de alzada, patialzada y herrada de todos cuatro piés, estrella en la frente y bebedero blanco, hiervo B en la cadera derecha, lleva cabezada doble de vaqueta blanca nueva con un ramal también nuevo de dos varas y media de la go.

COMISION PROVINCIAL.

Secretaria.—Suministros.

PRECIOS que la Comision provincial y el Sr. Comisario de guerra de esta ciudad, han fijado para el abono de los artículos de sumi-

nistros militares que hayan sido facilitados por los pueblos durante el mes de Setiembre de 1883.

Artículos de suministro con su reduccion al sistema métrico en su equivalencia en raciones.

| | Ps. Cs. |
|------------------------------------|---------|
| Racion de pan de 70 decágramos. | 0 26 |
| Racion de cebada de 6'9375 litros. | 0 78 |
| Quintal métrico de paja. | 5 14 |
| Litro de aceite. | 1 16 |
| Quintal métrico de carbon. | 7 48 |
| Quintal métrico de leña. | 3 52 |
| Litro de vino. | 0 43 |
| Kilogramo de carne de vaca. | 1 01 |
| Kilogramo de carne de cerdo. | 1 02 |

Los cuales se hacen públicos por medio de este periódico oficial para que los pueblos interesados arreglen á los mismos sus respectivas relaciones, y en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 4.º de la Real orden circular de 15 de Setiembre de 1843, la de 22 de Marzo de 1850 y demás disposiciones posteriores.

Leon 22 de Setiembre de 1883.—El Vice-presidente, Aramburu.—P. A. de la C. P. el Secretario interino, Leandro Rodriguez.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de La Vecilla de 4.ª clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Valladolid con fianza de 1.000 pesetas, cuya provision debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, segun lo dispuesto en el art. 303 de la Ley Hipotecaria, regla 2.ª del 263 del Reglamento para su ejecucion, y Real decreto de 27 de Junio de 1879.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto

cuenta los gastos que ocasione la corta que perderá siempre el rematante.

22. Podrá reclamar la rescision del contrato, ó que no tengan efecto las disposiciones relativas al plazo en que ha de darse por terminado el aprovechamiento: 1.º cuando este se haya suspendido por actos procedentes de la Administracion; 2.º en virtud de disposicion de los Tribunales ordinarios fundada en una demanda de propiedad; 3.º si se diese la imposibilidad absoluta de entrar en el monte por causa de guerra, sublevacion, avenida ú otro accidente de fuerza mayor, debidamente justificada.

23. La solicitud de rescision se presentará en su caso al Sr. Gobernador de la provincia, quien resolverá lo que correspondiere, oyendo al Ayuntamiento del pueblo ó representante del establecimiento público de quien fuese el monte, al Ingeniero Jefe del ramo y á la Diputacion provincial.

24. Si á consecuencia de la rescision del contrato hubiese que devolver al rematante el precio satisfecho por el aprovechamiento no realizado, podrá celebrarse nuevo remate para satisfacer este crédito si así se considerase oportuno, en cuyo caso el primitivo rematante recibirá la suma que le correspondiere del nuevo adjudicatario.

25. Los contratos á que se refiere este pliego, se entenderán hechos á riesgo y ventura fuera de los casos que previene la condicion 22 y el rematante no podrá reclamar indemnizacion por razon de perjuicios que la alteracion de las condiciones economicas y climatológicas del pais ó cualquiera otros accidentes imprevistos le ocasionen.

26. Toda contravencion á las condiciones, que quedan anotadas como tambien á lo que está prevenido en las ordenanzas generales del ramo y disposiciones vigentes, que no se hubiesen expresado en este pliego que deberá estar de manifiesto en los sitios donde ha de celebrarse la subasta, será castigado con arreglo á lo dispuesto en el art. IX artículos desde el 120 al 128 inclusive del reglamento de 17 de Mayo de 1863.

Leon 7 de Julio de 1883.—El Ingeniero Jefe, Domingo Alvarez Arenas.

PLIEGO DE CONDICIONES para el aprovechamiento de leñas y ramon que ha de verificarse en los montes de esta provincia.

1.º La corta ó roza, se hará bajo la direccion de los empleados del Distrito.

2.º Los usuarios no podrán dar principio al aprovechamiento de leñas y ramon, sin que preceda antes licencia por escrito del Ingeniero Jefe, la que le será expedida tan pronto como acrediten haber ingresado en la Tesoreria de Hacienda pública de esta provincia el 10 por 100 que la ley exige.

3.º La licencia se expedirá á favor del Ayuntamiento ó Junta administrativa del pueblo propietario, quien por sí ó una Comision de su seno, cuidará bajo su más estrecha responsabilidad, de que las operaciones se efectúen con arreglo á las leyes vigentes sobre la materia y condiciones de este pliego.

4.º La ejecucion de la corta, se confiará á la persona ó personas que por el precio alzado más beneficioso, se comprometa á llevarla á cabo y en su defecto á peones inteligentes nombrados por el Ayuntamiento.

5.º El destajista ó Comision encargada de ejecutar la corta, preparará la leña de manera que pueda extraerse del monte sin necesi-

dad de nuevos cortes, á cuyo fin los Ayuntamientos, antes de contratar, determinarán las dimensiones máximas que han de tener los trozos, para que los usuarios puedan sacarlos del monte, sin tener que introducir en ellos hachas ú otras herramientas.

6.º No podrán extraerse más leñas, ni de otros rodales, que las que se determinan en el estado de concesion.

7.º La roza de las matas bajas que hayan de aprovecharse, se verificará precisamente á flor de tierra, con instrumentos bien cortantes, sin que sea permitido el desgarrar ni arruque de la más pequeña cepa, ni raiz de roble, encina, haya, ó cualquiera otra especie que por su importancia debe conservarse, ó que en la localidad se beneficie en monte bajo.

8.º Debiendo de quedar limpio de grumas, astilleros y maleza el sitio donde se haga el aprovechamiento, podrán los usuarios, en los montes altos descenjar las matas que forman la maleza.

9.º Cuando quieran los usuarios transformar en carbon ó cisco parte de las leñas ó maleza concedidas, lo manifestarán al Distrito, quien les concederá la oportuna licencia, cuando juzgue que esta operacion no puede perjudicar al predio, y en caso de ser autorizados para ello se les designará los sitios donde deben construir las carboneras con las prevenciones convenientes, para evitar la propagacion de los incendios.

10. A falta de reglamento, títulos ú usos en contraria el repartimiento de leñas para el uso del vecindario, se hará segun el número de estos, ó de conformidad con las facultades que á los Ayuntamientos ó Alcaldes confiere la ley municipal ú otras disposiciones superiores.

11. El Ayuntamiento del distrito municipal á quien se consigna la totalidad de leñas y hoja, cuidará de que se distribuyan entre los pueblos de su distrito, segun la pertenencia de los montes en que se hayan concedido.

12. Los usuarios no podrán vender, cambiar ni aplicar á otro destino, que aquel para que se les concedió, las leñas que se reparten para el consumo de los hogares del vecindario.

13. Si conviniere á algun usuario dejar de percibir la leña que la correspondiere, lo pondrá en conocimiento del Alcalde para que la distribuya entre los demás partícipes que la deseen.

14. Los gastos que ocasionen las operaciones de corta y repartimiento de leñas se satisfarán por los partícipes en proporcion de la cantidad de productos que hayan recibido.

15. Los destajistas ó el Ayuntamiento en su caso, serán responsables de todos los daños que ocurran en la corta y ciento sesenta y siete metros á su alrededor, desde que den principio á la operacion, hasta que vuelva á encargarse del monte dicha autoridad para verificar el repartimiento de leñas.

16. El Ayuntamiento tiene obligacion de encargarse del monte, tan pronto como el destajista le haya dado parte de haber terminado la operacion de corta y preparacion conveniente de las leñas, para que puedan ser extraidas.

17. Los capataces de cultivos, están obligados, bajo su más estrecha responsabilidad, á denunciar cualquiera abuso ú extralimitacion que se cometa en la corta ó repartimiento de leñas.

18. La responsabilidad que recaiga sobre los capataces de cultivo por no haber denunciado los excesos cometidos en las operaciones de corta y estraccion, no librará á los destajistas de aquella en que pudiesen incurrir por la infraccion de las condiciones de este pliego, y leyes vigentes sobre la materia.

19. De los abusos cometidos por falta de autoridad, serán responsables los Ayuntamientos, haciéndola á su vez receder sobre los capataces que no denuncien los daños en el término de ocho dias despues de haberlos cometido.

20. Tan pronto como se haya concluido el aprovechamiento, da-

rá parte el Alcalde, al Ingeniero Jefe del distrito, para que por este se mande hacer el reconocimiento final y librar en su virtud certificado de buena corta ó exigir la responsabilidad que proceda por los abusos que se hubieren cometido.

21. Los capataces de las respectivas comarcas cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de que las operaciones de corta y estraccion se verifiquen dentro del plazo que marque la licencia de corta, á cuyo fin se personarán en el monte el dia siguiente de terminar dicho plazo; embargarán los productos cortados y no extraidos y denunciarán á cuantas personas se encuentren ocupadas en dichas operaciones.

22. El Alcalde del pueblo en cuyo monte haya de verificarse el aprovechamiento, cuidará de unir al expediente de concesion un ejemplar del Bolsetin en que se publique este pliego de condiciones, y las hará saber á los destajistas y encargados de vigilar la corta.

Leon 7 de Julio de 1883.—El Ingeniero Jefe, Domingo Alvarez Arenas.

PLIEGO DE CONDICIONES para el aprovechamiento de brozas en los montes públicos de esta provincia.

1.º Para los efectos de este pliego, se consideron brozas en los montes de pino, roble y haya, toda especie de plantas distintas de las anteriores, que no den productos maderables en ninguna época de su vida.

2.º En los demás montes se consideran brozas toda especie distinta de la que puede destinarse á maderas, sea ó no la dominante en el rodal. Se entienden tambien por brozas en toda clase de montes los brezcos, piornos, zarzas, y espinos, aunque solo constituya el monte estas especies.

3.º El aprovechamiento de brozas se concederá por adjudicacion á los vecinos de los pueblos que á ello tengan derecho.

4.º Antes de proceder á la roza deberá preceder licencia por escrito del Ingeniero Jefe del Distrito que se expedirá cuando sea solicitada por los Alcaldes ó Juntas administrativas de los pueblos dueños del monte, previa presentacion de la carta de pago, que acredite haber ingresado en las arcas del Tesoro, el 10 por 100 de la tasacion de los productos que se deseen utilizar.

5.º Las cortas ó rozas se ejecutarán por la persona ó personas que por el precio alzado más beneficioso, se comprometan á llevarla á cabo, satisfaciéndose los gastos que esta operacion exija, por todos los partícipes en proporcion de la cantidad percibida. Los Alcaldes pedáneos ó empleados que otra cosa hiciesen y consintiesen, serán castigados con la multa de 50 pesetas, quedando además responsables de los daños que resulten.

6.º El destajista ó destajistas encargados de la operacion, se comprometerán al cumplimiento de las condiciones de este pliego y disposiciones vigentes, haciéndose por lo tanto responsables de los abusos que se cometan.

7.º Es obligacion del destajista ó comision encargada de efectuar la corta separar la leña de modo que pueda ser cubicada facilmente y extraida del monte, sin necesidad de nuevos cortes, á cuyo efecto los Ayuntamientos determinarán antes de contratar, las dimensiones máximas que han de tener los trozos para que los usuarios puedan sacarlos del monte, sin necesidad de introducir en ellos hachas ú otras herramientas.

8.º No podrán extraer más leñas que las adjudicadas, ni de otros

rodas ó por partidas que de aquellos en que por los empleados del ramo se haga la designacion.

9.º Cuando el aprovechamiento se haga por roza se verificará esta á flor de tierra con instrumentos bien cortantes, sin que sea permitido el desgarrar ni arranque de las cepas sanas.

10. Los usuarios no podrán vender ni aplicar á otro destino, que aquel para el que se les concedió el derecho de uso, los productos que se le distribuyan.

11. Los destajistas y en su defecto el Ayuntamiento son responsables de los daños que se cometan en la corta y en los 167 metros alrededor, mientras dure aquella operacion, si en tiempo oportuno no denuncian el daño causado y presentan al dañador.

12. Terminado el plazo para verificar el aprovechamiento, se hará un reconocimiento y en su virtud, se exigirá á los destajistas y Ayuntamiento la responsabilidad que proceda, por los abusos que se hayan cometido, ó se librará certificacion de descargo.

13. El Alcalde en cuyo monte se verifique el aprovechamiento, cuidará de unir un ejemplar del Boletín en que se publique este pliego, al expediente de concesion, y hará constar por diligencia que el destajista ó Ayuntamiento, se comprometen á cumplir las condiciones consignadas y disposiciones del ramo, bajo la responsabilidad que la ley establece.

Leon 7 de Julio de 1883.—El Ingeniero Jefe, Domingo Alvarez Arenas.

PLIEGO DE CONDICIONES para el aprovechamiento de los pastos en los montes públicos de esta provincia con los ganados de uso propio de los vecinos de los pueblos á que pertenecen los montes.

1.º Los pastos de cada monte se aprovecharán únicamente en las épocas de costumbre en cada localidad, por el número y clase de ganados que se detalla en los estados publicados en el Boletín Oficial de la provincia para la ejecucion del plan vigente.

2.º No podrá introducirse ninguna clase de ganado, bajo la multa que determinan las ordenanzas generales del ramo, en los terrenos ó partes de monte que hayan sufrido algun incendio, despues del año de 1878, en los talleres que tengan menos de cinco años, ni en ninguno de los sitios acotados para viveros ó criaderos y demás que se determinan en la licencia de concesion.

3.º Los usuarios no podrán introducir sus ganados en los pastaderos sin previa licencia del Ingeniero Jefe del Distrito, la cual se expedirá al Ayuntamiento ó Junta administrativa del pueblo dueño del monte, tan pronto como se presente la carta de pago, que acredite haber ingresado en la Tesorería de Hacienda de la provincia el 10 por 100 del importe de la tasacion.

4.º Cuando formen más de una pira ó rebaño los ganados de los usuarios de un mismo pueblo, lo expresará así el Alcalde al solicitar la licencia, expresando el número de reses que contiene cada manada y el nombre del pastor que la custodia.

5.º El dueño del rebaño que no se haya provisto de la licencia á que se refiere la condicion anterior, ó conduzca mayor número de cabezas ó de distinta especie que el designado en ella, será considerado como intruso en el aprovechamiento de los pastos y se hará responsable por estas faltas de las penas que marcan las ordenanzas del ramo. En igual responsabilidad incurrirán si se negasen á presentar la licencia ó verificar el recuento cuando se exija por los dependientes del ramo ó individuos de la Guardia civil.

6.º Será responsable de todos los daños causados por el ramoneo, ya consista en liqueses á hoja, el dueño del rebaño que se encuentre dentro del radio de 167 metros del sitio donde se haya cometido el daño, y caso de no encontrarse rebaño alguno á esta distancia, ni aparecer dañador, de las diligencias que habrán de formarse, recaerá la responsabilidad sobre todos los dueños cuyos ganados pasteren en el monte.

7.º La misma responsabilidad se exigirá por los daños causados en los talleres ó superficies acotadas para viveros, criaderos ú otros fines conducentes á mejorar el monte, ya se hallen cercados estos, ó solo se determinen sus límites con mojones, accidentes, naturales ú otros signos.

8.º Los pastores serán responsables de los incendios que ocurrien-

sen, si al instalar sus hogares, no lo hicieron en los sitios designados por los empleados del ramo y con las precauciones debidas para evitar el siniestro.

9.º Los rediles ó zahurdas se construirán en los sitios que designen los empleados utilizando para su construccion y servicio las leñas delgadas y las que constituyen la maleza del monte, exigiendo en otro caso, la responsabilidad que proceda con arreglo á las leyes por los árboles que se cortasen.

10. La entrada y salida al pasto se verificará por las veredas ó caminos de costumbre, y si estos no fueren suficientes, por los que les designen, teniendo siempre la precaucion de no atravesar por ningun término acotado.

11. Terminada la época del aprovechamiento no se permitirá pastar ninguna clase de ganados y se practicará un reconocimiento para expedir el certificado de descargo al Ayuntamiento ó Junta administrativa ó exigirles la responsabilidad por los daños que hubiesen cometido.

12. Para evitar esta responsabilidad tendrá derecho á pedir el usuario, Ayuntamiento ó Junta administrativa, que por un empleado del ramo se haga entrega del monte, consignando en un acta que firmarán los interesados el buen estado de la finca ó los daños que tuviere antes de comenzar el aprovechamiento.

13. Para que por ninguno pueda alegarse ignorancia, el Alcalde del pueblo en que ha de verificarse el aprovechamiento, además de tener de manifiesto en los sitios de costumbre este pliego de condiciones, lo hará leer á todos los usuarios que quieran introducir sus ganados en el monte y expresará al darse de la licencia expedida por el Distrito, los límites de las superficies ó partidas que quedan acotadas.

14. La contravencion á las condiciones de este pliego, y á lo prevenido en las ordenanzas generales de montes y órdenes posteriores que no se hubiesen anotado en las condiciones precedentes, será castigada con arreglo á la legislacion del ramo.

Leon 7 de Julio de 1883.—El Ingeniero Jefe, Domingo Alvarez Arenas.